

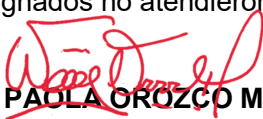


Expediente No. 2019-297

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario seguido por **JACKELINE SMITH BENTAN** contra **MEDIMAS EPS SAS y ESIMED S.A.**, Informándole que dentro del mismo los curadores designados no atendieron el requerimiento. Sírvese proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar

Observa el despacho que, a través de memorial del 12 de septiembre de 2022, se designó curadores a la litisconsorte demandada ESIMED S.A,

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que no obra pronunciamiento por parte de los curadores, respecto de la designación, pasando por alto que, la misma es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás*



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa"

En consecuencia, atendiendo la omisión de los profesionales del derecho, los Dres. Valentina Villadiego González Rubio correo electrónico valenvilladiegogr@hotmail.com Steven Rafael Manotas Fama correo electrónico stevenmf44@hotmail.com Sergio Paolo Flórez Chaparro correo electrónico sergio.p.florez@hotmail.com ; se les requerirá para de qué, manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando causal legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los doctores Valentina Villadiego González Rubio correo electrónico valenvilladiegogr@hotmail.com Steven Rafael Manotas Fama correo electrónico stevenmf44@hotmail.com Sergio Paolo Flórez Chaparro correo electrónico sergio.p.florez@hotmail.com, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación o manifestando una causa legal, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los profesionales del derecho que anteceden, a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 43

IBR